



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2918-SPA-2286

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18662

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2918-SPA-2286** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) el derribo de un árbol sin contar con los permisos correspondientes, (...) el árbol se encontraba en buen estado fitosanitario [ubicación de los hechos denunciados: calle Olmos, número 47, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en calle Olmos, número 47, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2918-SPA-2286

No. Folio: PAOT-05-300/200-

00662

-2023

Al respecto, la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Es así que personal adscrito a esta entidad realizó una consulta a la plataforma “Google Street View”, observando cuatro imágenes correspondientes a los años 2009, 2015 y 2019, en las que se localizaba una palmera correspondiente a la especie *Washingtonia robusta* al interior del inmueble; sin embargo, para el año 2022, ya no es posible observar a dicho ejemplar.

Por lo antes expuesto, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos frente al inmueble ubicado en Olmos, número 47, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco, sin que desde el espacio público se observara algún árbol al interior del inmueble, por otra parte, se tocó en diversas ocasiones a la puerta del domicilio, sin lograr que alguien atendiera.

Asimismo, en dicha diligencia se llevó a cabo la notificación del citatorio correspondiente, con la finalidad de que el propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informar si esa entidad contaba con antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol localizado en el multicitado domicilio y en caso contrario, gestionar la compensación conforme a la normatividad aplicable; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

Por lo antes expuesto y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que a la letra refiere:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2918-SPA-2286

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08662

-2023

*“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

*“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

*“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”*

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

*“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;*

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Xochimilco, para que informe si emitió dictamen y/o autorización para el derribo del árbol que se localizaba al anterior del inmueble ubicado en Olmos, número 47, colonia Ampliación San Marcos Norte, en esa demarcación territorial, y en caso contrario, se gestione su restitución física, lo anterior, conforme a lo establecido en la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), y de ser posible en el mismo sitio; así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado, se realicen conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en particular.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informar si cuenta con antecedentes de autorización para el derribo del árbol que se localizaba al interior del inmueble ubicado



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2918-SPA-2286

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08662

-2023

en calle Olmos, número 47, colonia Ampliación San Marcos Norte, en esa demarcación territorial, y en caso contrario, gestione la restitución física de dicho individuo, así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los derribos de arbolado se realicen de conformidad con la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta en la plataforma “Google Street View” de las imágenes disponibles, se observó que hasta el año 2019 se localizaba una palmera de la especie *Washingtonia robusta*, ubicada al interior del inmueble de calle Olmos, número 47, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco.
- Mediante reconocimiento de hechos, se llevó a cabo la notificación del oficio correspondiente, con la finalidad de que el propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informar si había emitido autorización para derribo el árbol que se localizaba en el domicilio señalado con antelación; sin embargo, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Xochimilco, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informar si cuenta con antecedentes de autorización para el derribo del árbol que se localizaba al interior del inmueble ubicado en calle Olmos, número 47, colonia Ampliación San Marcos Norte, en esa demarcación territorial, y en caso contrario, gestione la restitución física de dicho individuo, así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los derribos de arbolado se realicen de conformidad con la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2918-SPA-2286

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08662

-2023

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

